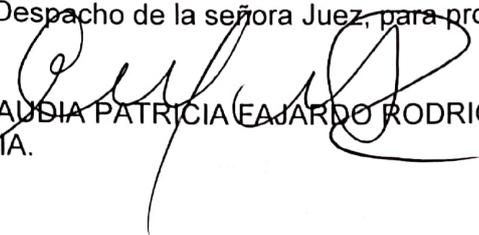


Al Despacho de la señora Juez, para proveer. San Gil, 26 de noviembre de 2021

  
CLAUDIA PATRICIA FAJARDO RODRIGUEZ  
SRIA.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Gil, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO  
2019-00370-00

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico, los señores CARMEN CECILIA ANGEL PAMPLONA, PEDRO ELIAS ANGEL PAMPLONA, JOSE ALFREDO ANGEL PAMPLONA Y RODOLFO ANGEL PAMPLONA, en su calidad de hijos del señor PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ, por conducto de apoderado judicial, realizaron dos solicitudes: i) Que los tuvieran como sucesores procesales, con ocasión de la muerte de su señor PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ y ii) Que se reconozca personería jurídica al abogado PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA como apoderado judicial de los señores CARMEN CECILIA ANGEL PAMPLONA, PEDRO ELIAS ANGEL PAMPLONA, JOSE ALFREDO ANGEL PAMPLONA Y RODOLFO ANGEL PAMPLONA. Igualmente se comunica de la muerte del apoderado judicial de la parte demandante DR. CESAR ORDOÑEZ ARIAS, suceso que fue de público conocimiento en esta región.

Para resolver el Despacho Considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ, mediante Registro Civil de Defunción, expedido por la Registraduría del Estado Civil, documento que da cuenta de que la muerte acaeció el 28 de diciembre de 2020. Asimismo, se encuentran los registros civiles de nacimiento de los CARMEN CECILIA ANGEL PAMPLONA, PEDRO ELIAS ANGEL PAMPLONA, JOSE ALFREDO ANGEL PAMPLONA Y RODOLFO ANGEL PAMPLONA, de los cuales se desprende que estos son hijos del señor PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ.

En ese sentido, resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 68 del CGP, lo cual es suficiente para tener a los herederos del demandante inicial como sus sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así pues, el Despacho tendrá a los herederos del señor PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ como sus sucesores procesales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR a los señores CARMEN CECILIA ANGEL PAMPLONA, PEDRO ELIAS ANGEL PAMPLONA, JOSE ALFREDO ANGEL PAMPLONA Y RODOLFO ANGEL PAMPLONA, como SUCESORES PROCESALES del señor PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores CARMEN CECILIA ANGEL PAMPLONA, PEDRO ELIAS ANGEL PAMPLONA, JOSE ALFREDO ANGEL PAMPLONA Y RODOLFO ANGEL PAMPLONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Requiérase a los sucesores procesales mencionados en los numerales anteriores, para que indiquen al Despacho si ya se inició el proceso sucesoral del causante PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ, allegar copia del auto donde se reconoció a los herederos del causante, en caso contrario se deberá de informar si existe otros herederos, indicando su el nombre, lugar donde recibe notificaciones, y allegando prueba sumaria de tal calidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA**